

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**REF. ACCIÓN DE TUTELA DE GERMAN RODRÍGUEZ  
FIGUEROA EN CONTRA DEL SEÑOR MINISTRO DE DEFENSA  
- TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y  
DE POLICÍA (SENTENCIA)**

Procede el Despacho a resolver la demanda de tutela instaurada por el señor GERMÁN RODRÍGUEZ FIGUEROA en contra del señor MINISTRO DE DEFENSA - TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA.

**A N T E C E D E N T E S:**

1. El señor GERMÁN RODRÍGUEZ FIGUEROA actuando en causa propia, presentó demanda de tutela en contra del señor MINISTRO DE DEFENSA - TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA, por considerar vulnerados los derechos fundamentales al debido proceso, a la salud y a la vida consagrados en los artículos 11, 29 y 49 de la Constitución Política y como consecuencia, solicitó dejar sin efectos el Acta No. TML-21-1-547 de fecha 1 de julio de 2021, dado que en la misma no se tuvo en cuenta una prueba pericial emitida por la Junta Regional de Invalidez y suscrita con las formalidades de Ley; asimismo, que se ordene al Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y Policía señale nueva fecha para llevar a cabo una nueva valoración de las patologías que padece el accionante, en la que se deberá tener en cuenta el dictamen No. 11323527-

3641 de fecha 24 de mayo de 2021, emitido por la Junta Regional de Calificación de invalidez de Bogotá.

**2°.** *Fundamentó las anteriores pretensiones en los hechos que a continuación resume el Despacho:*

**a.** *El accionante ingresó al Ejército Nacional el primero (1) de septiembre de mil novecientos noventa y cinco (1995), época para la cual gozaba de excelente salud, sin embargo, durante el desarrollo de sus funciones, en diferentes cargos, fue adquiriendo algunas afectaciones de salud.*

**b.** *El día veintisiete (27) de junio de dos mil dos (2002) se encontraba viajando en una motocicleta, realizando actividades del servicio, en la vía que conduce de Pereira a la ciudad de Armenia, sufriendo un accidente laboral sobre las 5:30 de la tarde frente a la entrada del Municipio de Circasia, al ser colisionado por otro vehículo automotor; accidente que afectó su integridad física, siendo remitido a la Clínica Central del Quindío.*

**c.** *El citado accidente le produjo afectaciones físicas tales como dislocación en el hombro derecho, fisura en clavícula y laceraciones en el pómulo, rostro y mandíbula, teniendo que ser valorado por varios especialistas.*

**d.** *Las actividades desarrolladas en cumplimiento del servicio, de manera repetitiva, la constante exposición a ruido y ambientes inapropiados y el accidente referido, el que recalca, fue en cumplimiento del servicio, dieron lugar a que desarrollara varias patologías que afectaron su estado de salud, tales como, Túnel del carpo, tinittus, vértigo, entre otras; además de las enfermedades producidas por las actividades desarrolladas durante la prestación del servicio, también cuenta con algunas patologías de origen común, que se*

desarrollaron para la época que se encontraba como servidor activo del Ejército Nacional, tales como "COLON PRONTOLOGÍA", "APNEA DEL SUEÑO", "EDOCRINOLOGÍA" entre otras, que son tratadas por múltiples especialistas y que deben ser tenidas en cuenta al realizar una adecuada valoración.

**e.** Mediante Resolución No. 01429 del 7 de julio de 2016, fue retirado del servicio activo; posteriormente, en el mes de junio de 2019, radicó ante la Dirección de Medicina Laboral del Ejército Nacional, documentos con los que acreditaba las afectaciones a su estado de salud que fueron adquiridas durante el tiempo que fungió como servidor activo de la aludida Institución, enfermedades que se consideran silenciosas y degenerativas, conceptuadas por los especialistas en las áreas maxilofacial y ortodoncia.

**f.** El día 20 de julio de 2019 el Ejército Nacional le informó que la solicitud presentada correspondía a un diagnosticado de "LUXACION ANTERIOR DEL DISCO ARTICULAR TEMPOROMANDIBULAR", el que fue tratado por los especialistas correspondientes, determinándose un plan médico de rehabilitación, que las mismas son valoraciones suficientes para el proceso de clasificación, las que junto con otras afectaciones, ya habían sido plenamente evaluadas en anteriores juntas, argumento que no comparte el accionante toda vez que las mismas no han sido evaluadas y deben realizarse bajo el concepto de una valoración integral con ajuste al debido proceso.

**g.** Teniendo en cuenta lo anterior, inició los trámites correspondientes a fin de que se ejecutara una Junta Médica Laboral de Retiro, la que se adelantó bajo el consecutivo No. 11414 del 9 de diciembre de 2019 y en la que se determinaron algunas patologías, índices lesionales y pérdida de capacidad, tal como quedó consignado en la

respectiva acta; documento en el que solamente se asignó índice lesional a tres patologías, aun cuando las advertidas fueron veinte en total.

**h.** Como de la valoración de la Junta Médico Laboral de Retiro advirtió varias inconsistencias, pues no se evidenció la integración de las patologías que debieron ser tenidas en cuenta al momento de emitir las conclusiones al considerar dicho organismo evaluador que algunas de ellas ya habían sido objeto de evaluación en juntas anteriores, solicitó "fueran valoradas con la apelación del Tribunal".

**i.** Como consecuencia de la inconformidad del accionante con la calificación de la aludida Junta Médica, se convocó al Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, para el 28 de junio de 2021.

**j.** Con anterioridad a dicha fecha, el accionante acudió a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá a fin de que se le realizara una prueba pericial conforme con las facultades y requisitos establecidos en el Título 5 artículo 2.2.5.1.1. del Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo.

**k.** "Al estar presentes, los presupuestos en el marco del debido proceso y que, como factor ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, se vinculó con interés jurídico he hizo parte al Tribunal médico laboral de Revisión Militar y de Policía en el marco de la convocatoria realizada en consideración con la Junta Médico Laboral de Retiro NO. 118414 fecha 9 de diciembre de 2019"

**l.** El Resultado emitido por la Junta Regional de Calificación fue radicado como prueba ante el aludido Tribunal el 23 de octubre de "2021", con anterioridad a que se adoptara decisión alguna respecto de la pérdida de capacidad del accionante; por tanto, dicho organismo

contaba con el tiempo para analizar y concatenar las evaluaciones, previo a tomar la decisión que correspondiera.

**m.** Para el 28 de junio de 2021 se llevó a cabo la junta médica convocada por el al Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, fecha en la que se procedió a aportar todas las pruebas, entre ellas, la prueba anticipada, esto es el dictamen rendido por Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá.

**n.** Se dictó decisión por parte del Tribunal el 1 de julio de 2021, bajo el consecutivo TML21-00547 registrado en el libro 41 del Tribunal Médico, valoración en la que no se aceptó la prueba pericial presentada con apelación a fin de que fuera validada conforme con la normatividad vigente, lo que evidencia una tajante vulneración al debido proceso y al derecho a una valoración integral del estado de salud que compromete directamente la vida del accionante.

**o.** Indicó que el Tribunal desconoció los parámetros del debido proceso administrativo obviando las estipulaciones del Decreto 1796 del 2000 y Decreto 1072 de 2015, normatividades que señalan frente a los antecedentes médicos suscritos por otra autoridad, en este caso, la Junta Regional de Invalidez, que dichas autoridades actuaran como peritos.

**p.** A juicio del accionante, el Tribunal "ni siquiera validó el dictamen emitido por la Junta Regional de Invalidez, pues no es entendible la diferencia de porcentajes entre una y otra autoridad" resultando inapropiada la determinación tomada dado que no se apoyó en la prueba pericial aportada, la que se encuentra plenamente demostrada y con ajuste a las formalidades de Ley, como lo disponen los artículos 40 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**3o.** La demanda de tutela fue admitida mediante providencia de fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021) en la que se dispuso además de notificar a la autoridad demandada, vincular a los señores Directores de Sanidad del Ejército Nacional - Junta Médica Laboral, al Comandante del Ejército Nacional y al representante legal o quien haga sus veces de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, se ordenó oficiar a las citadas autoridades para que en el término de veinticuatro (24) horas siguientes al recibo de la comunicación, remitieran con destino a la presente acción constitucional, debidamente escaneada, toda la actuación administrativa correspondiente al aquí accionante frente a la Junta Médica Laboral No. 114814 del 9 de diciembre de 2019.

**3.1.** El secretario principal de la Sala de Decisión No. 3 de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca dio respuesta a la demanda de tutela a través del escrito remitido vía correo electrónico, el veinte (20) de agosto del presente año, en el que manifestó que una vez revisadas las bases de datos de la entidad, se tiene que el 23 de octubre de 2020 radicó solicitud de calificación ante la aludida Junta, con el objetivo de que obrara como prueba anticipada dentro del proceso judicial adelantado por las entidades aquí accionadas; precisó que en efecto, se emitió el Dictamen 11323527 - 3641 del 24 de mayo de 2021, en el que se determinó calificar diagnósticos de Origen Enfermedad Común con una Pérdida de Capacidad Laboral de 85.48%; Señaló que en virtud del artículo 2.2.5.1.52 del Decreto 1072 de 2015: "los dictámenes emitidos en las actuaciones como perito no tienen validez ante procesos diferentes para los que fue requerido", asimismo, que contra los conceptos emitidos por la Junta en donde actúe en calidad de perito no proceden recursos, sino únicamente ante el despacho, el respectivo desacuerdo conforme a los términos

y condiciones de ley; así las cosas, concluyó que el aludido dictamen solamente debía ser notificado al solicitante para que éste a su vez lo presentara ante la Autoridad Judicial, reiteró que solamente era válido para presentarlo como prueba anticipada en el proceso judicial que el accionante adujo iniciaría contra las entidades accionadas por antecedente de calificación desfavorable; finalmente, deprecó la desvinculación de la presente acción constitucional al no existir vulneración a derecho fundamental alguno, por el contrario, la entidad ha dado cumplimiento a lo establecido en la normatividad vigente.

**3.2.** La Asesora Jurídica del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía dio respuesta a la demanda de tutela a través del escrito remitido vía correo electrónico, el veinte (20) de agosto del presente año, en el que frente a la competencia del Tribunal Médico Laboral, manifestó que el mismo conoce en última instancia de las reclamaciones que surjan contra las decisiones emitidas por las Juntas Médicas Laborales y en consecuencia, podrá ratificar, modificar o revocar tales decisiones; seguidamente, indicó que revisado el Sistema de Gestión Documental y de Archivo del Ministerio de Defensa, se evidenció que: a). El 28 de julio de 2020 el accionante convocó al Tribunal Laboral con la finalidad de obtener la revisión del acta de Junta Médico Laboral No. 114814 del 9 de diciembre de 2019, por encontrarse inconforme con los resultados de ésta; b). Mediante resolución No.97 del 21 de agosto de 2020 se autorizó la aludida convocatoria; c). A través del oficio No.OFI21-785 del 25 de mayo de 2021, este Organismo Médico Laboral le asignó al accionante fecha de valoración para el 28 de junio del año que transcurre; d). El accionante mediante correo electrónico del 11 de junio del presente año, solicitó ante el Tribunal se tuviera en cuenta el Dictamen 11323527 - 3641 del 24 de mayo de 2021 emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez; e.) A la

anterior solicitud, se le dio respuesta a través de la comunicación oficial No.OFI21-56358 del 23 de junio de 2021, en el sentido de recordar que para los miembros de la Fuerza Pública existe un régimen prestacional especial en el que por mandato constitucional y legal son los Organismos Médicos Laborales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, los competentes para valorar y definir la situación médico laboral de sus miembros, como es el caso del accionante; f). El accionante asistió voluntariamente a la valoración médica programada y en consecuencia se expidió el acta No.TML21-1-547 del 01 de julio de 2021 luego de revisar al paciente bajo criterios técnicos, científicos y especializados; y analizar la historia clínica del mismo, así como los conceptos emitidos por los especialistas, se decidió modificar las decisiones contenidas en el acta de la Junta Médico Laboral de Primera Instancia.

Aclaró que la entidad que representa adelanta actuaciones eminentemente administrativas de carácter médico laboral, en el marco de las competencias legales asignadas a un organismo de la rama ejecutiva, esto es, el Ministerio de Defensa Nacional, por lo que no es acertado equiparar autoridades administrativas con órganos que hacen parte de la Rama Judicial, de allí que no es de recibo que el accionante asociara a la actuación administrativa el término "prueba pericial" que regulan las normas procesales, más aun cuando el procedimiento administrativo es llevado a cabo por médicos y no por jueces.

Señaló que al accionante, en su condición de Sargento Primero retirado del Ejército Nacional, por mandato constitucional y legal, se encuentra dentro de un régimen prestacional especial en el que son los Organismos Médicos Laborales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, los competentes para valorar y definir su

situación médico laboral, razón por la cual, las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez del Sistema de la Seguridad Social Integral del orden nacional no son aplicables por mandato constitucional a los miembros de la Fuerza Pública, de allí que lo solicitado por el accionante no fuera de recibo para el Tribunal.

Recordó que conforme a lo estipulado en el art. 22 del Decreto Ley 1796 del 2000, las actas del Tribunal Médico Laboral son irrevocables, obligatorias y contra ellas solo procede la acción jurisdiccional pertinente, para lo cual trajo a colación, la sentencia del 10 de junio de 2020 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C., en la que resaltó el siguiente aparte: "el legislador ha previsto específicos medios de control que surten ante la jurisdicción contenciosa administrativa, específicamente cuando trata de actos administrativos de carácter particular y concreto, caso los emitidos por las autoridades médico laborales, por vía del medio de control y nulidad y restablecimiento del derecho".

Indicó que el accionante desconoció el principio de subsidiaridad, dado que debió controvertir el acto administrativo en las instancias competentes y no acudir a la acción de tutela; que el accionante tiene la facultad de controvertir el acta de Tribunal Médico Laboral No.TML21-1-547 del 01 de julio de 2021 , a través de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, esto es, "dentro de los cuatro meses siguientes" a la ejecutoria del Acto Administrativo, el cual quedó debidamente ejecutoriado el 08 de julio de 2021.

**4°.** El accionante a través del correo electrónico radicado el 20 de agosto del año que avanza solicitó que en caso de que las autoridades no se

*pronunciaran frente a los hechos en que se fundamentó la acción constitucional, se diera aplicación a lo dispuesto en el art. 20 del Decreto 2591 de 1991, en el sentido de tener por ciertos los hechos narrados en el escrito de tutela.*

*5°. Procede el Despacho a resolver la demanda de tutela con estribo en las siguientes,*

### **C O N S I D E R A C I O N E S**

*El inciso primero del artículo 86 de la Constitución Política, dispone: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".*

*En este caso, el accionante solicitó la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y a la salud en conexidad con la vida consagrados en los artículos 11, 29 y 49 de la Constitución Política, buscando evitar un perjuicio irremediable frente a su estado de salud, por la ausencia de una valoración debida e integral, en consecuencia, solicitó dejar sin efectos el Acta No. TML-21-1-547 de fecha 1 de julio de 2021 dado que en la misma, el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía no tuvo en cuenta el dictamen emitido como prueba pericial por la Junta Regional de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, asimismo, solicitó que se ordene al aludido Tribunal señalar fecha para llevar a cabo una nueva valoración en la que se tenga en cuenta que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá señaló que tenía perdida de la capacidad*

laboral del 85,48%, finalmente, solicitó que se ordenará al Tribunal emitir un pronunciamiento en el menor tiempo posible, valorando de manera adecuada sus condiciones médicas con el objeto de salvaguardar su estado de salud.

Con la finalidad de resolver sobre la viabilidad de lo pretendido por el accionante, se advierte que como fundamento normativo frente a las evaluaciones de la capacidad sicofísica y de la disminución de la capacidad laboral, se encuentra el Decreto 1796 del 2000, el cual en su artículo 22 dispone: "IRREVOCAILIDAD. Las decisiones del Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía son irrevocables y obligatorias y contra ellas sólo proceden las acciones jurisdiccionales pertinentes.", es decir, que las inconformidades frente a las decisiones adoptadas por dicho Organismo Médico Laboral pueden ser debatidas a través de la acción judicial establecida para ello, esto es, la acción de nulidad y restablecimiento del Derecho; frente al punto, la entidad accionada trajo de presente la sentencia emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C, en sentencia de 10 de junio de 2020, dentro de la acción de tutela de radicado 2020-00091-01, la que en su aparte pertinente dice:

"... las decisiones de la Junta Médico Laboral y del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, son irrevocables y solo susceptibles de control por vía de la jurisdicción contenciosa administrativa.

De forma, que son actos administrativos y de contrera aplica subregla trazada por la Corte Constitucional en torno, a que la acción de tutela es improcedente para relevar actos administrativos, por cuanto para revertir la presunción de legalidad que les ampara y cesar sus efectos, el legislador ha previsto específicos medios de control que

surten ante la jurisdicción contenciosa administrativa, específicamente cuando trata de actos administrativos de carácter particular y concreto, caso los emitidos por las autoridades médico laborales, por vía del medio de control y nulidad y restablecimiento del derecho.”

Por lo anterior, se tiene que el accionante cuenta con medios de impugnación a su alcance para controvertir la decisión adoptada por el Tribunal Médico Laboral a través del acta No. TML21-1-547 del 01 de julio de 2021, sin que sea la acción de tutela el mecanismo idóneo para obtener lo que pretende, ya que para ello cuenta con la vía judicial dispuesta previamente para tal efecto, como lo es, se reitera, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. En torno al principio de subsidiariedad, tiene dicho la Honorable Corte Constitucional:

“(…) La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional. En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo

establecido en el artículo 86 superior.”<sup>1</sup> (destaca el Despacho).

Es decir, la acción de tutela no puede sustituir en ningún caso las actuaciones administrativas o judiciales que tenga el actor para obtener la anulación de los actos administrativos con los cuales se encuentre en desacuerdo, pues para ello el legislador ha previsto mecanismos propios que deben adelantarse.

Ahora, manifestó el accionante haber interpuesto la presente acción constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, daño que considera materializado por la ausencia de rigurosidad médica por parte del Tribunal Laboral, aún cuando contaba con conceptos de otras autoridades médicas debidamente establecidas, como la Junta Regional de Invalidez, elemento de prueba para determinar la real pérdida de la capacidad laboral y con ello, establecer un tratamiento adecuado que no empeore su condición de salud; para resolver este punto debe rememorarse el concepto de perjuicio irremediable, y sobre el mismo ha señalado la Corte Constitucional<sup>2</sup> que:

“(...) [Este] debe ser inminente, grave, urgente e impostergable, esto es, que el riesgo o amenaza de daño o perjuicio debe caracterizarse por tratarse de “...una amenaza que está por suceder prontamente; **(ii)** [porque] ...el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; **(iii)** porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y **(iv)** porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, T-480/11

<sup>2</sup> Corte Constitucional, T-127/14

El Consejo de Estado<sup>3</sup> se ha pronunciado frente al punto en los siguientes términos:

"[En] primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable".

A juicio del accionante, el perjuicio irremediable radica en la indebida calificación otorgada por el Tribunal Laboral que incide en los tratamientos a los que debe someterse para el cuidado de las patologías a él diagnosticadas, sin embargo, tal apreciación no configura lo que la Jurisprudencia ha conceptualizado como perjuicio irremediable, toda vez que el argumento esbozado tiende a discutir la legalidad de la conclusión a la que llegó el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y Policía, mas no refirió el por qué considera que la vía judicial que tiene a su alcance no resulta idónea para salvaguardar su derecho; además, dentro del recuento factico en momento alguno manifestó encontrarse en grave estado de salud, razón por la cual no se abre paso a la procedencia de la tutela como mecanismo subsidiario, toda vez que no se acreditó por parte del

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, 21 de mayo de 2014, Radicado No. 25001-23-36-000-2014-00225-01.

accionante que se encontrara en estado de vulnerabilidad manifiesta.

Así las cosas, en el caso objeto de estudio, debe necesariamente concluirse la inviabilidad del amparo constitucional solicitado dado que el gestor de esta demanda constitucional no ha agotado los mecanismos judiciales dispuestos para controvertir la decisión adoptada por el Tribunal Médico Laboral, sin que exista justificación alguna de su inactividad, además tampoco acreditó que exista un perjuicio irremediable que le impida adelantar el trámite normal para la solicitud de nulidad y el restablecimiento del derecho contra el acta No. TML21-1-547 del 01 de julio de 2021 proferida por el aludido Tribunal. Lo anterior, impide que el Despacho entre a estudiar el fondo del asunto en sede de tutela, pues la resolución del conflicto corresponde a la justicia contenciosa administrativa a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Conforme con lo anterior, surge nítido para el Despacho que en el presente asunto no se configuran los requisitos de subsidiariedad de la acción de tutela, razón por la cual se negará el amparo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero (1º) de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo de los derechos al debido proceso, a la salud en conexidad con la vida, solicitado por el ciudadano GERMAN RODRÍGUEZ FIGUEROA en contra MINISTRO DE DEFENSA - TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE

REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por el medio mas expedito la decisión aquí adoptada al accionante y a la autoridad demandada.

**TERCERO: REMITIR** a la Honorable Corte Constitucional las presentes diligencias para la eventual revisión de la sentencia, en caso de no ser impugnada la misma.

**NOTIFIQUESE Y CÚPLASE**

**Firmado Por:**

**Olga Yasmin Cruz Rojas**

**Juez Circuito**

**Familia 001 Ejecucion De Sentencias**

**Juzgado De Circuito**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**654a659c86ffce0e6841a8dd117a291fda63d7d19b19cd29fdee4cf962  
dd45ff**

Documento generado en 01/09/2021 04:12:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**ca**